



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor  
fundamental de la autoridad jurisdiccional"  
**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

JUICIO ORDINARIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 125/20-2021/JL-I-I

ACTOR: CIUDADANO LUIS GERARDO VALENCIA MARÍN.

DEMANDADOS: AUTOBUSES DEL SUR S.A DE C.V.,  
AUTOTRANSPORTES PLAYA EXPRESS S.A. DE C.V. Y  
SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL  
SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE EN GENERAL,  
SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

**Autobuses del Sur S.A DE C.V.**

En el Expediente número 125/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por el ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín en contra de Autobuses del Sur S.A DE C.V., Autotransportes Playa Express S.A DE C.V., y el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicio Público del Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana, la suscrita Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Notificadora y/o Actuaría Interina adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, HAGO CONSTAR QUE: con fecha 02 de diciembre del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se emitió un acuerdo al tenor literal siguiente: -----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 2 de diciembre de 2021.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; 2) el correo de fecha 28 de octubre 2021, del Licenciado Alejandro Zavala Alvear, Subdirector de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por medio del cual acusa de recibido los oficios 176 y 125/20-2021; 3) El oficio número CFCRL/CGAJ-82.2/0293/2021, de data 04 de noviembre de 2021, suscrito por el Subdirector de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por medio del cual remite la Constancia de Legitimación número STPS/UEERSJL/LCCT-461/2021 y la copia certificada del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicio Público del Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana y la Empresa Autobuses del Sur S.A. de C.V.; y con 3) El escrito de data 17 de noviembre de 2021, suscrito por el Ciudadano Julio César Contreras Díaz, Delegado Sindical de los Trabajadores de la empresa Autobuses del Sur S.A. de C.V., por medio del cual refiere que no cuenta con la documentación que se solicitó del Ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín; proporcionó el domicilio correcto del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicio Público del Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana; anexó copia de la Constancia de Legitimación del Contrato celebrado entre el mencionado sindicato con la empresa Autobuses del Sur S.A. de C.V.; y realizó diversas manifestaciones relativas a que no existió violación del derecho de libertad de negociación colectiva, En consecuencia, Se provee:

**PRIMERO:** Supuesto de Excepción de la Sede Prejudicial Conciliadora.

En virtud de lo manifestado por el Delegado Sindical de los Trabajadores de la empresa Autobuses del Sur S.A. de C.V., en su escrito de cuenta, este Juzgado Laboral, estima que existen indicios y presunciones de que se violentó el derecho de libertad sindical –desde el aspecto individual- del Ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín -parte actora-, lo que actualiza el caso de excepción previsto en el inciso a) de la fracción IV del numeral 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo en vigor, lo anterior por las razones que a continuación se enuncian.

Primeramente, esta Autoridad Laboral valoró que, en el Colectivo de Trabajo de fecha 27 de febrero de 2019, celebrado por el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicio Público del Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Representante Legal de la Empresa denominada "AUTOBUSES DEL SUR, S.A. de C.V."; específicamente en su Capítulo IV, denominado "Admisión y Exclusión de Trabajadores" –CLÁUSULAS SÉPTIMA Y DÉCIMA-; se estableció que los trabajadores de la empresa solicitan al sindicato su afiliación y que para que ésta sea admitida deben de cumplir con los requisitos que establecen sus estatutos, así como que al contratarse a un trabajador no sindicalizado, podrá informarse a aquél el nombre del sindicato activo y si el trabajador así lo desea se afiliará al mismo.

Conforme a lo precisado en el párrafo anterior, se le solicitó al Delegado Sindical de los Trabajadores de la empresa Autobuses del Sur S.A. de C.V., sin embargo, en las dos ocasiones en que se le requirió que exhibiera la documentación que acreditara que el Ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín -parte actora- solicitó su afiliación al Sindicato y que reunió los requisitos establecidos en los estatutos del Sindicato para ser admitido como miembro, el referido Delegado alegó que no contaba con documentación alguna que acreditara tales aspectos.

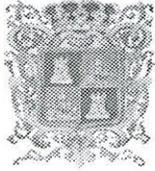
En esa línea de pensamiento, al valorar este Juzgado Laboral, de forma integral, lo estipulado en el multicitado Contrato Colectivo de Trabajo, así como lo señalado por el Ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín -parte actora-, en su escrito de demanda y el Apoderado Legal de la parte actora, en su escrito de fecha 18 de junio de 2021; se estima que existe presunción de que efectivamente la parte actora, no solicitó su inscripción como miembro del Sindicato en litis –violación al derecho de libertad sindical, en su aspecto individual-.

Presuntiva transgresión al derecho de libertad sindical, en su aspecto individual, que a su vez presupone que no se actuó conforme a los estatutos del Sindicato y que el descuento de las cuotas sindicales se realizaron sin el consentimiento del trabajador, no obstante, éste conociera o no la deducción de dicha contribución sindical, pues ese tema no está sometido a estudio, sino lo que se está analizando en este asunto laboral es la voluntad del trabajador de decidir o elegir libremente formar o no parte del Sindicato –derecho de libertad sindical, aspecto individual-, máxime que en la hipótesis de que el trabajador conociera el cobro de la cuota sindical, ello no implicaría un consentimiento tácito, hasta en tanto se demuestre si el descuento se efectuaba con o sin su consentimiento, pues de haberse realizado el cobro sin consultarle primeramente a la parte trabajadora, esto únicamente indicaría la posibilidad de actualizarse algún vicio del consentimiento.

Luego entonces, al tener este Juzgado Laboral, la existencia de indicios que le generan la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se vulneró el derecho de libertad sindical, en su aspecto individual, del Ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín -parte actora-, se considera que en esta causa laboral se actualizó el caso de excepción previsto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo en vigor,

específicamente en lo que concierne al demandado Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicio Público del Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana, en virtud de lo anterior admítase a trámite la demanda interpuesta en su contra por la parte actora y ordénese el emplazamiento de dicho demandado.

**SEGUNDO:** Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas. En términos de los numerales 870, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el Ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín -parte actora-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.



**"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor  
fundamental de la autoridad jurisdiccional"**  
**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, promovido por el Ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín, en contra del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicio Público de Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana, a quienes reclama su Reinstalación y el pago de sus prestaciones laborales derivadas de su Despido Injustificado.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por la parte actora, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte actora, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. Confesional, a cargo de las empresas **Autobuses del Sur S.A. DE C.V., Autotransportes Playa Express S.A. DE C.V.,** y del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicio Público del Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana (Delegación Campeche);
- II. Confesional para hechos propios, a cargo de los Ciudadanos **Julio Cesar Contreras Díaz, Martín Aaron Mass Delgado, Carlos Toledo, Diana Guadalupe Ché Alavéz, Amílcar Sánchez Mejía y Ángel Román de A. Núñez Cervera;**
- III. Testimonial, a cargo de los Ciudadanos **Carlos Alberto Medina Chávez, Juan José Kuk Matú y Angel Ricardo Chi Cahuich;**
- IV. Inspección Ocular, que deberá realizarse sobre: Contratos individuales de trabajo, recibos de pago de salarios, recibos de pago de sueldos por kilómetro recorrido y pasajeros transportados, listas de pago de nómina donde consten las percepciones, prestaciones y deducciones (ISR, CUOTAS SINDICALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, IMSS, INFONAVIT, INFONACOT, ISPT, o cualquier otra que tenga a la vista el diligenciero) del Ciudadano **Luis Gerardo Valencia Marín,** con la persona moral denominada que comprenda los periodos del 29 de noviembre del 2017 al 17 de febrero de 2021;
- V. Documental Pública vía informe, que deberá requerirse al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VI. Presunciones;
- VII. Instrumental de actuaciones;
- VIII. Prueba de Requerimiento de Documentales al Patrón, del contrato individual de trabajo de fecha 29 de noviembre de 2019, así como los recibos de pago de salarios ordinarios y quincenales con los que se acredite el monto y pago de los salarios, base e integrado, el pago de las prestaciones que lo integran, el fondo de ahorro y en vía de consecuencia, se acredite el adeudo de las prestaciones y salarios que se reclama, así como las listas, controles o registro de asistencia a fin de demostrar la procedencia del reclamo de tiempo extraordinario;
- IX. Documental Privada, consistente en 16 recibos en impresión original de pago de sueldo por kilómetro y pasajeros transportados, así como constancias de viaje y kilómetros recorridos y pasajeros transportados, expedidos por el demandado, **Autobuses del Sur S.A. de C.V.,** así como dos recibos de data 21 de enero y 17 de febrero de 2021;
- X. Documental Pública, consistente en 5 fojas útiles que consiste en el original o impresión electrónica de reporte o constancia de semanas cotizadas del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Ciudadano **Luis Gerardo Valencia Marín de fecha 20 de abril de 2021;**
- XI. Documental Pública Vía Informe, consistente en el informe que se le deberá requerir a la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, Dirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo;

Para el caso de objeción, se ofreció el cotejo con los originales que obran en poder del patrón.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**TERCERO: Emplazamiento.** En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a:

- **Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicio Público de Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana,**

Demandado que tiene su domicilio ubicado Avenida Gobernadores, Número 479, Colonia Santa Ana, Código Postal 24050, de San Francisco de Campeche, Campeche -domicilio proporcionado por la parte actora-.

**-Previsiones a la parte demandada-**

Con fundamento en el ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que consideren, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

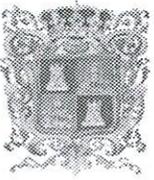
De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al demandado Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicio Público de Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana -parte demandada- que, al presentar su respectivo escrito de contestación de demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín, estrados o buzón electrónico, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le comunica a la parte demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte.

**CUARTO: Se da vista a la parte actora.** Tomando en consideración que en el proveído de fecha 28 de junio de 2021, se exhortó al Ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín -parte actora-, a que acudiera ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a conciliar con el demandado Autotransportes Playa Express S.A. de C.V.; con fundamento en el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concede a la parte actora, un plazo legal de 03 días hábiles, a fin de que informe a este Juzgado Laboral si acudió o no a la instancia prejudicial conciliadora y en caso de que su respuesta sea afirmativa exhiba la documentación que demuestre dicho aspecto, no obstante, en el supuesto de que su respuesta sea negativa, deberá referir si tiene intención alguna de agotarla dicha instancia.

En ese orden de ideas, se le informa al Ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín, que en caso de que no de contestación a la vista dada, se entenderá que no acudió, ni tiene la intención de agotar la instancia prejudicial conciliatoria con el demandado Autotransportes Playa Express S.A. de C.V. y en esos términos se continuará con la secuela procesal de esta causa laboral.

**QUINTO: Reserva de Programación y Citación para Audiencia Preliminar.** En virtud de lo señalado en los párrafos anteriores, este Juzgado Laboral se reserva de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar a la que hace referencia los numerales 873-C y 873-E, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, hasta en tanto se cumplan con los plazos establecidos en los ordinales 873-A, 873-B y 873-C, en cuanto al demandado Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicio Público de Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor  
fundamental de la autoridad jurisdiccional"  
**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



**SEXTO: Acumulación.** Intégrese a este expediente la documentación descrita en el apartado de vistos de este proveído, para que obre conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SÉPTIMO: Exhortación a Conciliar.** En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de diciembre de 2021.



**Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal**  
**Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado**  
**Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
 CAMPECHE CAMP  
 NOTIFICADOR

